

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2019-00350

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho informando que dentro del Proceso Ordinario de **MONICA PINILLA CORREDOR** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, la demandada COLFONDOS allegó contestación a la demanda después de requerimiento. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, estudiado el escrito de contestación allegado, se evidencia que reúne los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

Por otro lado, de conformidad con las certificaciones y comunicaciones cotejadas por la empresa de correo *INTER RAPIDISIMO* obrantes en carpeta "08. Cumplimiento requerimiento", advierte el despacho que la demandada **PROTECCIÓN S.A.** recibió notificación por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. en la dirección de notificación ordenada en auto anterior. Así las cosas y teniendo en cuenta que ya fueron entregados el citatorio y el aviso de notificación en debida forma, conforme a los artículos 29 del C.P.T y 293 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T y S.S se ordena:

CITAR Y EMPLAZAR a la demandada **PROTECCION S.A.** Ahora bien, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción junto con el debido proceso de la parte demandada y atendiendo a los principios de equidad e igualdad para las partes, se designa en calidad de Curador Ad-Litem, a la Doctora **CLAUDIA MUÑOZ GOMEZ** identificada con cedula de ciudadanía 1.010.188.946 portador de la T.P. 243.847 del C.S de la J., de conformidad con el inciso 7 del artículo 48 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, Para que represente los intereses de la demandada **PROTECCION S.A.** Por secretaria líbrese telegrama al correo electrónico **solucionesjuridicasss@outlook.com o clau22gomez@hotmail.com.**

Se ordena por secretaría dar trámite a la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la que se refiere el artículo 108 del C.G.P y el Acuerdo PSAA 14-10118 del 04 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 016

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670109d43702b88b9d0f4225eb14f78f6e22c2ce33bdc8a820d9a8b0f3b67ba8**

Documento generado en 04/02/2022 12:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario Laboral Rad: 0168-2018

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021), al despacho el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por **EPS SANITAS** contra **LA ADRES**, informando que la demandada envió correo electrónico con documentales. Así mismo, obra memorial con dictamen pericial parcial y solicitud del perito. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá, D. C., febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva al Dr. CRISTIAN DAVID PAEZ PAEZ identificado con C.C. No. 1.049.614.764 y T.P. No 243.503 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada, para los fines del poder conferido obrante en carpeta "09. Contestación ADRES" del expediente digital.

Ahora bien, advierte el despacho que en correo electrónico enviado al correo electrónico institucional del Juzgado el 4 de febrero de 2021, si bien se adjuntaron los anexos, pruebas y el llamamiento en garantía, se omitió aportar el escrito de contestación de la demanda, por lo que se REQUIERE al apoderado de la demandada ADRES a fin que aporte contestación a la demanda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por otro lado, se ordena incorporar al expediente el dictamen pericial parcial aportado por la parte actora obrante en carpeta denominada "07. Dictamen pericial" del expediente digital y de acuerdo con la solicitud efectuada por el perito visible en carpeta "08. Solicitud", se requiere a la EPS SANITAS y a la ADRES a fin que aporten dentro del término de diez (10) días hábiles las imágenes que solicita, pues son necesarias para elaborar el dictamen pericial con la totalidad de los recobros que se pretenden.

Como consecuencia de lo anterior y una vez se aporte la documental requerida deberá la parte actora a través del perito aportar dentro de los veinte (20) días siguientes dictamen pericial en el que se incluya la totalidad de recobros objeto de la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs



Firmado Por:

**Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15cf32ebb0565cdb684aacaf4735359ec87fab389d6a3ee2191a736a45fcd00**

Documento generado en 04/02/2022 12:00:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXP. No. 2021-263

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva promovida por el **Dr. EDGAR OMAR GOMEZ ALEMEZA** contra **TITO ALIRIO DAZA**, proveniente del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá. Sírvase Proveer

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., Febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)**

Conforme el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante providencia calendada el 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, se declaró la falta de competencia y se ordenó remitir la presente demanda al Juez Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que se **APREHENDE EL CONOCIMIENTO** de la misma.

Ahora advierte el Despacho que si bien el Decreto 806 del 2020 facultó a las partes para radicar por vía electrónica todas las demandas con sus respectivos anexos, sin importar la clase de proceso, lo cierto es que tratándose de demandas ejecutivas no pueden desconocerse las normas especiales sobre títulos ejecutivos las cuales no han sido modificadas ni derogadas con la expedición del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y previo a verificar la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos señalados en la demanda ejecutiva, se requiere a la parte ejecutante a fin que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se sirva manifestar bajo la gravedad del juramento que tiene en su poder el título ejecutivo original sobre el cual solicita librar mandamiento de pago en la demanda de la referencia, así como que no ha iniciado otra acción ejecutiva con base en el mismo, so pena de rechazo.

Así mismo, se advierte a la parte actora que de considerarse necesario y en cualquier oportunidad procesal se le requerirá para exhibir el título ejecutivo sobre el cual solicita librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 016

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

yaps

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35625279588a8a7886a020af0e93150d561f2049196d3e6c6c0d1923fd0f7777**

Documento generado en 04/02/2022 12:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2018-00487

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que el 13 de enero de 2021 se enviaron telegramas que fueron recibidos por sus destinatarios. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las comunicaciones efectuadas por el despacho a los señores GISETH DANIELA MONROY MORA y JOSE DANILO GONZALO MONROY fueron enviados el día 13 de enero de 2021 y recibidos el día 16 de enero de 2021 como consta en carpeta denominada "09. Comprobantes de recibo telegramas" en las direcciones aportadas de la parte actora y que no manifestaron su interés en intervenir en el presente proceso, se continúa con el trámite.

En consecuencia, cítese a las partes a la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** del día **JUEVES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., a través de de la PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4eeb082cd73b20582764bfe67ba5712f6cb3bd8bc2ec5b8b1b71046a1d4bd29**

Documento generado en 04/02/2022 12:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 240- 2021

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, la demanda ordinaria instaurada por MARIA DE LOS ANGELES AGUIRRE VANEGAS contra AVIANCA S.A Y OTROS, recibida por reparto del 25 de mayo de 2021. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico ni físico a las demandadas. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al doctor DIEGO FERNANDO BALEN BOADA identificado con la C.C. No 78.687.023 y portador de la T.P. No. 139.142 del C.S.J, como apoderado de la demandante para los fines del poder conferido obrante a folios 79 y 80 del archivo DEMANDA del expediente digital.

- 1. HECHOS Y PRETENSIONES:** Se solicita al profesional del derecho adecuar las pretensiones declarativas en el sentido de abstenerse de incoar una pretensión por cada hecho, pues debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 25 del CPT y SS, recuerde que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Además de lo anterior, según la misma normativa, la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones clasificados y enumerados y ajustarse a situaciones fácticas, individualizadas, concisas y separadas, razón por la cual se deberán adecuar bajo esos parámetros absteniéndose de efectuar apreciaciones subjetivas.
- 2. ENVÍO DE LA DEMANDA:** Encuentra el Despacho que no se cumplió con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, según el cual “al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por MARIA DE LOS ANGELES AGUIRRE VANEGAS contra AVIANCA S.A., MISION TEMPORAL LTDA., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA-EN LIQUIDACION y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Amrm



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f10a8160b0b1d785abf82b697ab3525863df8c7ad8342a7a718f32682e5fcb7**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 0232 - 2021

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mayo veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria instaurada por el señor **NICOLAS ODILIO PALACIOS MUÑOZ** contra **COLPENSIONES, SELECTIVA S.A.S** y **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**, recibida por reparto del 19 de mayo de 2021. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho RECONOCE personería adjetiva para actuar al Dr. JESÚS ALBEIRO YEPES PUERTA, identificado con C.C. No. 8.010.946 y T.P. No. 60.076 del C.J.S., como apoderado del demandante de conformidad con el poder obrante a folio 02 del archivo denominado demanda del expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

PRETENSIONES: Tal como lo indicó el apoderado en la parte introductoria del libelo, los consorcios no cuentan con personería jurídica, razón por la cual deberán modificarse la totalidad de las pretensiones de la demanda pues se dirigen a que se condene a la “Empresa de Servicios Temporales CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA”, sin que sea claro para el Despacho si se trata de una persona jurídica diferente a las demandadas o si es el mismo consorcio al que se refirió en la parte introductoria, respecto del cual, conforme a lo señalado, no pueden dirigirse las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES: Deben informarse las direcciones de notificación física y electrónica de las personas jurídicas demandadas y no del CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA, pues, se reitera, no cuenta con personería jurídica para ser demandado.

Así las cosas, se INADMITE la demanda instaurada por NICOLAS ODILIO PALACIOS MUÑOZ contra COLPENSIONES; SELECTIVA S.A.S; y MISIÓN TEMPORAL LTDA., para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

AMRM



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 016

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c6c6c976a81728a4f281ac2ca49769ce8b45c3a608d564628b13cee3bda3f8**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2019-00252

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021), al despacho informando que dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por **EPS SANITAS** contra **LA ADRES**, se presentó dentro de termino escrito de *contestación de la demanda* por parte de la demandada. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede y conforme poder aportado por la ADRES, se reconoce personería para actuar a la Dra. YULI MILENA RAMIREZ identificada con C.C. No 1.073.506.717 y T.P. No. 288.315 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, conforme poder en archivo "04. Poder" de la contestación obrante en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de contestación allegado por la demandada de conformidad con el Art. 31 del CPT y SS se tiene que presentan la siguiente falencia:

Se requiere a la parte demandada a fin que anexe los documentos referenciados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda como quiera que el vínculo de One Drive para acceder a tales documentales indica que: *"es posible que el elemento no exista o ya no esté disponible"*

Así las cosas y como quiera que **NO SE ENCUESTRAN** reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del CPT y la S.S., **INADMITASE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA** presentada por la demandada **ADRES**, en consecuencia, se dispone **DEVOLVER** la contestación de la demanda para que en el término de cinco (5) días, la presenten en debida forma teniendo en cuenta lo anotado por el despacho.

De otro lado, la **ADRES** formula llamamiento en garantía respecto de **GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A., CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS Y SERVIS OUTSORCING INFORMATICO S.A.-SERVIS SAS** entidades que integran la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014** el cual es procedente pues, debido a la supresión de la Dirección de

Administración de Fondos de la Seguridad Social del Ministerio de Salud y Protección Social quien administraba los recursos del FOSYGA, los derechos y obligaciones del contrato 043 de 2013 fueron transferidos a la ADRES.

No obstante lo anterior, revisada la solicitud de conformidad con los Arts. 64, 82 y SS del C.G.P, se tiene que presenta la siguiente falencia:

Se deberán anexar los documentos referenciados en el acápite de pruebas del llamamiento en garantía, así como los certificados de existencia y representación legal de las llamadas en garantía como quiera que el vínculo de One Drive para acceder a tales documentales indica que: *“es posible que el elemento no exista o ya no esté disponible”*

Así las cosas y como quiera que NO SE ENCUENTRAN reunidos los requisitos de que tratan los Arts. 64, 82 y Ss del C.G.P, en cuanto a la forma de presentación de la solicitud, **INADMITASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por **LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, en consecuencia, se dispone DEVOLVER el mismo para que en el término de cinco (5) días, lo presente en debida forma teniendo en cuenta lo anotado con antelación.

Por otro lado, se ordena incorporar al expediente el dictamen pericial parcial aportado por la parte actora obrante carpeta denominada “Dictamen Pericial”.

Por último, se reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS FRANCISCO AZUEO OÑATE identificado con C.C. No 1.144.025.265 y T.P. No. 227.575 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la parte actora EPS SANITAS, conforme poder visible en archivo “Dictamen pericial” obrante en la contestación de l demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d4981680b39eddb4b172918330cdd6786f93e8b501815adf5a1f2e6a76e76c**

Documento generado en 04/02/2022 12:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2018-00236

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021), al despacho informando que dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por **SALUDCOOP EN LIQUIDACION** contra **LA ADRES**, se presentó dentro de término escrito de *contestación de la demanda* por parte de la demandada y llamamiento en garantía. Asimismo, la parte actora presentó renuncia al poder y desistimiento. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, debe aclararse previamente que si bien en auto admisorio de fecha 3 de julio de 2020 por error involuntario se referenció que la parte actora era la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. y no SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN quien es demandante en el presente proceso, lo cierto es que en la notificación efectuada por este despacho se indicó correctamente a la parte actora y la demandada contestó la demanda sin manifestación alguna, por lo que se entiende SANEADO el trámite.

Por otro lado y conforme poder aportado por la ADRES, se reconoce personería para actuar al Dr. DIEGO MAURICIO PEREZ LIZCANO identificado con C.C. No 1.075.210.876 y T.P. No. 177.783 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, conforme poder que obra en la carpeta "06. Contestación Adres" del expediente digital.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de contestación allegado por la apoderada de la demandada de conformidad con el Art. 31 del CPT y SS se tiene que presenta la siguiente falencia:

Se requiere al apoderado de la demandada a fin que anexe los documentos referenciados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda como quiera que no fueron anexados al correo electrónico en el que se envió la contestación de la demanda.

Así las cosas y como quiera que **NO SE ENCUENTRAN** reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del CPT y la S.S., **INADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por la demandada **ADRES**, en consecuencia, se dispone **DEVOLVER** la contestación de la demanda para que en el término de

cinco (5) días, la presente en debida forma teniendo en cuenta lo anotado por el despacho.

De otro lado, revisadas las diligencias se evidencia que la demandada **ADRES** formula solicitud de llamamiento en garantía, respecto de **GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A., CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS Y SERVIS OUTSORCING INFORMATICO S.A.-SERVIS SAS**, entidades que integran la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014** y **GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS SAS, SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SAS Y ASSENDA SAS** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** el cual es procedente pues, debido a la supresión de la Dirección de Administración de Fondos de la Seguridad Social del Ministerio de Salud y Protección Social quien administraba los recursos del FOSYGA, los derechos y obligaciones del contrato 043 de 2013 fueron transferidos a la ADRES.

No obstante lo anterior, revisada la solicitud de conformidad con los Arts. 64, 82 y Ss del C.G.P, se tiene que presenta la siguiente falencia:

Se deberán aportar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades llamadas en garantía.

Así las cosas y como quiera que **NO SE ENCUENTRAN** reunidos los requisitos de que tratan los Arts. 64, 82 y Ss del C.G.P, en cuanto a la forma de presentación de la solicitud, **INADMITASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por **LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, en consecuencia, se dispone **DEVOLVER** el mismo para que en el término de cinco (5) días, lo presente en debida forma teniendo en cuenta lo anotado con antelación.

Por otro lado, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la doctora **ANDREA CATALINA BERNAL CARRASQUILLA** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por encontrarse de conformidad con el artículo 76 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 del C.P.L. y S.S.).

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **VALERY JULIANA GORDILLO MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.480.277 y T.P. No. 326.984 del CSJ para actuar como apoderada de la parte actora **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION** conforme carpeta "07. Desistimiento" del expediente digital.

Por otra parte, observa el despacho que la parte demandante **SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION** manifiesta que desiste parcialmente de las pretensiones de la

demanda relacionadas con los recobros indicados en el archivo “desistimiento procesos 2018-326” de la carpeta denominada “07. Desistimiento” del expediente digital.

Así las cosas, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 314 del C.G.P, Art 145 del C.P.L. y S.S. el Despacho **ACEPTA** el desistimiento parcial solicitado por la parte demandante y en consecuencia se dispone continuar con el trámite que corresponda teniendo en cuenta las pretensiones no desistidas.

Por lo anterior, se **requiere** a la parte actora para que dentro del término de veinte (20) días hábiles se sirva aportar dictamen pericial depurando las pretensiones desistidas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f9840807227fea259da3096f8dbf133716ea5e6db976534cd107d341d9a1c2**

Documento generado en 04/02/2022 12:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2020-00252

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho informando que dentro del Proceso Ordinario de **HENRY GUTIERREZ PEDRAZA** contra **PROTECCION S.A.**, la demandada aportó escrito de contestación a la demanda y poder. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que **PROTECCIÓN S.A.** presentó escrito de contestación a la demanda el día 1 de julio de 2021, por lo que, **se considera notificado por conducta concluyente** del auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

De conformidad con lo anterior, como quiera que obra dentro del expediente poder otorgado por la demandada, se reconoce personería para actuar como apoderada principal a la Dra. **LUZ STELLA GOMEZ PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.693.392 y tarjeta profesional No. 153.073 del C.S de la J. en representación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para los fines del poder conferido obrante en la contestación de la demanda.

De otro lado, estudiado el escrito de contestación allegado, se evidencia que reúne los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

En consecuencia, cítese a las partes para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., a la hora de las **NUEVE Y TREINTA (9:30 A.M)** del día **LUNES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** que se llevará a cabo de manera virtual a través de la **PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS**.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670b71e4b59e26e1285d2ac142c1657c4376cdcbf435e3eee2232546b8921b58**

Documento generado en 04/02/2022 12:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2021-256

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., junio tres (3) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva promovida por el **Dr. LUIS ARMANDO CHACON GAMEZ** contra **ORLANDO ALONSO CASTAÑEDA**, recibida por reparto del 3 de junio de 2021. Sírvase Proveer

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., Febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)**

Conforme el informe secretarial que antecede y previo a verificar la viabilidad de librar mandamiento de pago, advierte el Despacho que el apoderado del demandante aportó documental mediante correo electrónico del 8 de junio de 2021 e indicó que se trata de los anexos relacionados con el proceso que cursó en el Juzgado 9 Civil Municipal que conforman también el título ejecutivo, no obstante, el archivo comprimido no puede abrirse por lo que **se requiere** al apoderado aportar nuevamente la documental referenciada en su memorial y previo a enviarla verificar que el archivo no tenga error.

Igualmente debe indicar que si bien el Decreto 806 del 2020 facultó a las partes para radicar por vía electrónica todas las demandas con sus respectivos anexos, sin importar la clase de proceso, lo cierto es que en tratándose de demandas ejecutivas no pueden desconocerse las normas especiales sobre títulos ejecutivos las cuales no han sido modificadas ni derogadas con la expedición del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y previo a verificar la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos señalados en la demanda ejecutiva, se requiere a la parte ejecutante a fin que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se sirva manifestar bajo la gravedad del juramento que tiene en su poder el título ejecutivo original sobre el cual solicita librar mandamiento de pago en la demanda de la referencia, así como que no ha iniciado otra acción ejecutiva con base en el mismo, so pena de rechazo.

Así mismo, se advierte a la parte actora que de considerarse necesario y en cualquier oportunidad procesal se le requerirá para exhibir el título ejecutivo sobre el cual solicita librar mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 7 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 016

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

yaps

Firmado Por:

**Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797498b6dbea7b038b5105c7504320e5969027e8e9dab8290ab2378c65169bbb**

Documento generado en 04/02/2022 12:00:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXP. No. 2020- 00019

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá. D.C., febrero cuatro (04) de dos mil veinte (2020)**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de la referencia informando que el apoderado de la parte demandante allegó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte demandante allega memorial (archivo "03. Memorial desistimiento) manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda, solicitud que se encuentra de conformidad con el artículo 314 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 del C.P.L. y S.S.) en consecuencia, **ACÉPTESE** el desistimiento de la demanda aquí presentado teniendo en cuenta los razonamientos expuestos en dicho escrito, por lo que se declara terminado el proceso, sin condena en costas a la parte demandante.

En firme el presente auto archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4236c90a018dd738a9405d2cc5df82271f3cde853f60566dc93fc4dfe1141838**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2019-0007

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, abril veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el proceso de **MARIA FLORALBA QUINTANA GOMEZ** contra **COLPENSIONES**, informando que el señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUINTANA**, por intermedio de curador ad litem, contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene como Curador Ad litem del señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUINTANA** al **Dr. JESUS ALIRIO BUITRAGO TORRES**, identificado con C.C No. 79.462.034 y T.P No. 113.955 del C.S. de la J.

Ahora bien, entiende el Despacho la dificultad que para un curador ad litem implica contestar una demanda cuyos hechos son desconocidos por el profesional del derecho, no obstante se le recuerda que su función es garantizar el derecho de defensa de la persona ausente en el trámite procesal, por lo que se le solicita ceñirse a lo previsto en los numerales 4 y 6 del artículo 31 del C.P.T y la S.S, en tal sentido debe efectuar una correcta formulación de fundamentos y razones de derecho de su defensa y la formulación de excepciones debidamente fundamentadas.

Así las cosas y como quiera que **NO SE ENCUENTRAN** reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del CPT y la S.S, **INADMITASE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA** presentada por el señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUINTANA** en consecuencia se dispone **DEVOLVER** la contestación de demanda para que en el término de cinco (5) días, la presente en debida forma teniendo en cuenta lo anotado por el despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1946530ab738a745a82a3293c64f788a510c26c98c188218876bf926c69931b**

Documento generado en 04/02/2022 12:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 0266 - 2021

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., junio quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria instaurada por el señor **LUIS ALBERTO MANTILLA BOADA** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** recibida por reparto del 10 de junio de 2021. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho RECONOCE personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA MARITZA MUÑOZ GÓMEZ identificada con C.C. No. 1.010.188.946 y T.P. No. 243.847 del C.J.S., como apoderada de la demandante de conformidad con el poder obrante a folios 14 y 15 del expediente digital.

Por reunir los requisitos de ley dispuestos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor **LUIS ALBERTO MANTILLA BOADA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a las encartadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Juez**

Amrm

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 016

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

**Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fececa8c9f22e2495b982df798e1d500720e775df11487c39ecd19e387d44a**
Documento generado en 03/02/2022 04:04:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por MARTHA LIGIA REYES PARDO con CC 39.715.027 contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA, recibida por reparto el 21 de julio de 2021. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico a la demandada Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaria



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al Dr. ALFONSO REYES, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

ANEXO OBLIGATORIO. No se visualiza en el expediente digital el certificado de existencia y representación de la demandada, pues, se aporta es el de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, por lo que debe aportarse.

LITISCONSORTE NECESARIO. Teniendo en cuenta que según comunicación del 09 de Noviembre de 2020 que aporta la parte demandante al expediente digital, PROTECCION S.A. reconoció en forma proporcional la pensión de sobrevivientes reclamada al menor BRANDON ESTIVEN GOMEZ FERNANDEZ en su condición de hijo del causante, debe estar vinculado al proceso en calidad de litisconsorte necesario, tal como lo ha explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia proferida dentro del expediente 38.450 del 22 de agosto de 2012 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve en los siguientes términos:

“Ahora bien, no desconoce la Sala que hay eventualidades excepcionales en que no es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario, como por ejemplo: (i) cuando se trata de un “menor de edad”, dada su condición especial y la naturaleza del derecho, ya que es posible que a éste se le afecte o

despoje de su porción pensional, sin que se le hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele vinculado debidamente al proceso, o (ii) cuando el derecho pensional, se ha reconocido a la (al) cónyuge supérstite o compañera (o) permanente, previamente a la iniciación del proceso, habida cuenta que no sería razonable ni jurídico que quien fue satisfecho en su pretensión, aunque resuelta sin autoridad para ello, inusitadamente se vea privado del derecho reconocido, sin que se le haya dado la oportunidad de discutir judicialmente su prerrogativa.

Al respecto conviene traer a colación lo asentado por la Corte en sentencia del 24 de junio de 1999, radicación 11862, reiterada, entre otras, en casación del 21 de febrero de 2006, radicación 24954, y del 15 de febrero y 25 de octubre del 2011, radicaciones 34939 y 36379, respectivamente...”

“...Sirve de ejemplo la situación generada por el fallo recurrido en casación pues resulta que la señora Mercedes Jiménez Parra tiene reconocido el derecho a sustituir en la jubilación que le cancelaba Bavaria S.A, a su compañero permanente Ricardo Marín Zamudio, de ahí que la compañía deba cancelarle la prestación. No empece a ello, otros beneficiarios diferentes del señor Marín podrían discutir judicialmente el derecho jubilatorio en todo o en parte, reclamándose principalmente a la beneficiaria Jiménez Parra quien responde por lo que haya percibido y a la empresa en vista que sigue respondiendo de el en tanto prestación vitalicia”.

En reciente providencia proferida por la Corporación con ponencia del Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, refiriéndose al mismo asunto, se indicó:

“...Del examen anterior, se evidencia la existencia de varios sujetos procesales que, para la fecha en la que fue radicada la demanda inicial, tenían la calidad de menores hijos del afiliado fallecido, de quienes era obligación de la hoy demandante así como de su apoderado informar y allegar sus registros civiles. Además, si no lo hicieron, al saberse de su existencia en el curso del proceso, tanto el Juzgado como la Sala Laboral del Tribunal Superior han debido remediar la situación, pues los menores debieron ser convocados o llamados a ejercer sus derechos y, por lo mismo, no era posible adelantar ni continuar el proceso sin su comparecencia.

La razón de ello es que los referidos menores hijos no solo tenían carácter prevalente, sino que eran sujetos de especial protección, lo que comportaba la obligación de integrarlos como litisconsortes de orden necesario para la definición de la controversia, que, por ende, no podía ser resuelta sin su comparecencia.

En ese contexto, tanto el juez unipersonal como el colegiado, al desatender las pruebas aportadas al proceso, atinentes a la existencia de los menores hijos del señor Juan Vicente Gómez Cadavid y no aplicar los correctivos del caso, condujeron a que se vulneraran sus derechos fundamentales, lo que obliga a esta Corte a velar por su amparo...” (AL3434-2020 Radicación n.º 69354).

Con fundamento en lo anterior, deberá modificarse tanto la demanda como el poder para incluir como litisconsorte necesario al menor de edad referido.

INTERVENCIONES EXCLUYENTES. Advierte el despacho que si bien es cierto se demanda a la señora MARTHA ISABEL FERNANDEZ TROCHEZ y se solicita su vinculación como litisconsorte necesaria, también lo es que no se le ha reconocido pensión en calidad de compañera permanente del causante ni tampoco es la llamada al pago de la prestación, razón por la cual, su vinculación al proceso debe ser en calidad de INTERVINIENTE EXCLUYENTE en los términos del artículo 63 del C.G.P. según el cual *“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente. (...)”*, por lo que deberá modificarse el poder y la demanda en los términos indicados.

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que según la misma comunicación emitida por PROTECCION S.A. el 09 de Noviembre de 2020 que aporta la parte demandante al expediente digital, también el señor JOAN ANDRES GOMEZ REYES tiene expectativas respecto de la pensión de sobrevivientes objeto del litigio en calidad de hijo menor de 25 años - estudiante, por lo que deberá adecuarse el poder y la demanda para solicitar la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE de la referida persona.

NOTIFICACIONES: Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso primero del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se deberá incluir en el escrito de demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, razón por la cual se deberá indicar la dirección de notificación y de correo electrónico de la demandada como quiera que no se señaló en la demanda, pues se indica es el de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA. Asimismo deben aportarse las direcciones electrónicas de notificaciones de los nuevos vinculados.

ENVÍO DE LA DEMANDA. Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, según el cual *“al presentar la demanda simultáneamente deberá*

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, pues el envío se efectuó a PORVENIR y no a PROTECCIÓN S.A.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a la demandada, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

rdm

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 7 de febrero de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 016

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f12d0fa40843f81c4b97ab15010a6d267fcab3e227a62f7463c84fe2eb4aa1**

Documento generado en 04/02/2022 02:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2019-00650

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el proceso instaurado por **LUZ AMANDA ROMERO PINILLA** contra **LUZ MARLENY CARDONA PEDRAZA**, informando que la parte demandada, por medio de curador ad litem, contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene como Curador Ad litem de la señora **LUZ MARLENY CARDONA PEDRAZA** al **Dr. GERMAN AUGUSTO DIAZ**, identificado con C.C No. 80.391.673 y T.P No. 159.677 del C.S. de la J.

Ahora bien, entiende el Despacho la dificultad que para un curador ad litem implica contestar una demanda cuyos hechos son desconocidos por el profesional del derecho, no obstante se le recuerda que su función es garantizar el derecho de defensa de la persona ausente en el trámite procesal, por lo que se le solicita ceñirse a lo previsto en los numerales 4 y 7 del artículo 31 del C.P.T y la S.S, en tal sentido no solo indicar en los hechos de la demanda “ que se pruebe” o que “no le constan”, sino además señalar las razones de su respuesta, adicionalmente debe efectuar una correcta formulación de fundamentos y razones de derecho de su defensa.

Así las cosas y como quiera que **NO SE ENCUENTRAN** reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del CPT y la S.S, **INADMITASE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA** presentada por la demandada señora **LUZ MARLENY CARDONA PEDRAZA** en consecuencia se dispone **DEVOLVER** la contestación de demanda para que en el término de cinco (5) días, la presente en debida forma teniendo en cuenta lo anotado por el despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50133231b37826b010ce906da219da18386b99d8ffd091d74d90b4d0b9a1ff6**

Documento generado en 04/02/2022 12:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Laboral. No. 2021-276

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., Junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva promovida por **PROTECCIÓN S.A.** contra **CORPORACIÓN PARA LA FORMACIÓN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO SIGLA FID EN LIQUIDACIÓN**, recibida por reparto del 17 de junio de 2021. Sírvase Proveer

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva al Dr. **RODRIGO PERALTA VALLEJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.746.848 y T.P. No. 131.677 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del archivo denominado 02 PODERES.

De otro lado, se observa que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago en contra de la empresa **CORPORACIÓN PARA LA FORMACIÓN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO SIGLA FID EN LIQUIDACIÓN** teniendo en cuenta como soporte y base de ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados visible a folio 1 del archivo denominado "03 ANEXOS", así como el requerimiento por mora en el pago de aportes aportado a folios 2 a 4 del mismo archivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer tales normas que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. **QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. **QUE LA OBLIGACION SEA CLARA:** Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Por su parte y teniendo en cuenta las pretensiones de la presente demanda se debe tener como fundamento lo establecido en el art. 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron el citado artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone “**ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Verificadas las documentales aportadas como título de recaudo ejecutivo tenemos que es inviable el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el requerimiento visible a folio 2 del ARCHIVO ANEXOS del expediente digital, se envió a la dirección “Calle 22 B 44 A 41 BRR QUINTA PAREDES” de Bogotá, dirección diferente a la indicada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada de folios 5 al 9 del mismo archivo que es “AVDA PANAMERICANA VEREDA PANTANILLO ALBAN” del Municipio de Alban – Cundinamarca. Además de lo anterior, según documento de folio 3, se envió requerimiento a la dirección anteriormente señalada, pero la copia del recibo de la empresa de mensajería Computec es borrosa, por lo que no se puede colegir que efectivamente la ejecutada lo haya recibido.

De tal manera que en el presente caso no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de exigibilidad señalado en el Decreto 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **RODRIGO PERALTA VALLEJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.746.848 y T.P. No. 131.677 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago impetrado y devolver la presente demanda ejecutiva a su signatario, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



yaps

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37df5f388fab785de8ffa418420b9f3fd5493fba49b0bb8088342bc2871e9fb1**

Documento generado en 04/02/2022 12:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Laboral. No. 2021-273

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo promovido por **PROTECCIÓN S.A.** contra **MAURICIO TARAZONA TORRES**, recibida por reparto del 16 de junio de 2021. Sírvase Proveer

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva al Dr. **RODRIGO PERALTA VALLEJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.746.848 y T.P. No. 131.677 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del archivo denominado 02 PODERES.

Advierte el Despacho que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago en contra del empleador **MAURICIO TARAZONA TORES** teniendo como soporte y base de ejecución, la liquidación de aportes pensionales adeudados visible a folio 1 del archivo denominado "03 ANEXOS", así como el requerimiento por mora en el pago del folio 2 del mismo archivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación, al establecer tales normas que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

1. QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.
2. QUE LA OBLIGACION SEA CLARA: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Por su parte y teniendo en cuenta las pretensiones de la presente demanda se debe tener como fundamento lo establecido en el art. 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron el citado artículo 24 de la ley 100 de 1993, dispone “**ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Verificadas las documentales aportadas como título de recaudo ejecutivo tenemos que es inviable el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el requerimiento para constituir en mora al deudor fue enviado a la dirección “AV LAS AMERICAS N° 71 A 82 Bogotá” (fol 2 “03 ANEXOS”), dirección diferente a la señalada en los estados de deudas visible a folios 3 a 10 del archivo denominado “03 ANEXOS” que es la Cr 5 CL 100 4 LC 2 BRR de la Ciudad de Ibagué, de igual manera al revisar la copia del recibo de la empresa de mensajería Computec, si bien se registra en la casilla como “entregado”, no puede ser un indicativo de que se recibió la comunicación, ya que no cuenta con firma de recibido, por lo que no se puede colegir que efectivamente el ejecutado recibió el requerimiento.

De tal manera que en el presente caso no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de exigibilidad señalado en el Decreto 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **RODRIGO PERALTA VALLEJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.746.848 y T.P. No. 131.677 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago impetrado y devolver la presente demanda ejecutiva a su signatario, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dff4250019dfb5424dc31c1beb462140cb831ed4dc7cc96e892a82c5fd960e**

Documento generado en 04/02/2022 12:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario Laboral Rad: 2019-00543

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de **MIGUEL REAL PERDOMO** contra **AERONAUTICA CIVIL Y OTRO** informando que la demandada Aeronáutica Civil aportó escrito de contestación a la demanda y llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, si bien es cierto obra en expediente digital copia del mensaje de datos remitido por este despacho a la dirección electrónica de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL**, también lo es que la demandada no envió el acuse de recibo del mismo, como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C -420 de 2020 en el entendido "*que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*", condiciones que no se encuentran acreditadas en el expediente.

No obstante lo anterior, como quiera que la referida demandada presentó escrito de contestación a la demanda **se considera notificada por conducta concluyente** del auto admisorio, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

De conformidad con lo anterior, se reconoce personería para actuar en representación de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL** al doctor **CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.692.153 y tarjeta profesional No. 109.724 del C.S de la J. conforme poder visible en el archivo "03. Contestación" del expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de la demanda allegado evidenciándose que reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL**.

Por otro lado, observa el Despacho que el llamamiento en garantía formulado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA CIVIL** obrante en la carpeta "03. Contestación" del expediente digital está conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del CPG aplicable por disposición del Art 145 del C.P.T. y S.S. y por presentarse en legal forma **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

En consecuencia **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** de la presente providencia a la sociedad **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a través de su representante legal o de quien haga sus veces y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para que conteste **LA DEMANDA y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**. Hágasele entrega de copia de la demanda y del llamamiento en garantía.

Se advierte que las contestaciones deben reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Para la notificación a la llamada en garantía la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001 así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2424e61eb1744c115690e5f3d76ba84d0b03b4b8efa03c9eaa8ea722ccc3bd**

Documento generado en 04/02/2022 05:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Laboral. No. 2021-278

**SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo promovido por **PROTECCIÓN S.A.** contra **COMPAÑÍA DE INVERSIONES BOGOTÁ S.A. EN LIQUIDACIÓN**, recibida por reparto del 17 de junio de 2021. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que no se aportó poder otorgado por la ejecutante al Dr. **RODRIGO PERALTA VALLEJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.746.848 y T.P. No. 131.677 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior y previo a verificar la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos señalados en la demanda ejecutiva, se requiere a la parte ejecutante a fin que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, aporte poder, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yaps



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5372b3d446107e7a3b5bba5e48d1c96e78c4d60885937df4da5f935be776ad97**

Documento generado en 04/02/2022 05:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2018-297

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., octubre siete (07) de dos mil veinte (2020)**

Al Despacho del Señor Juez el Proceso ejecutivo laboral 2018-297 instaurado por **LILIANA HERRERA HERNANDEZ** contra **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**, informando que el curador designado no allegó excusa y no ha comparecido a notificarse. Adicionalmente, la apoderada de la demandante allega renuncia al poder y obra solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Bogotá DC, febrero cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el Dr. PEDRO JOSE RUIZ CALDERON quien fue designado como curador ad litem no se ha posesionado, razón por la cual se dispone removerlo del cargo para el cual fue designado.

Así las cosas y en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción junto con el debido proceso de la parte demandada y atendiendo a los principios de equidad e igualdad para la partes, se designa en calidad de curador ad-litem, al doctor HECTOR JAVIER ALVAREZ PLATERO identificado con cedula de ciudadanía número 79.985.721 portador de la T.P. 148.957 del C.S de la J., de conformidad con el inciso 7 del artículo 48 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y la SS para que represente los intereses de **LA FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN**. Por secretaría librese telegrama y remítase copia del presente auto al correo electrónico hjalvarezp@yahoo.es.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la Dra. ESMERALDA AMYA MEDINA apoderada de la demandante presenta renuncia al poder conferido (fl. 98), la cual cumple con el requisito establecido en el artículo 76 del C.G.P, la misma se acepta.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante en escrito visible a folio 99 del plenario, quien sustenta su petición señalando bajo la gravedad de juramento que no posee los recursos económicos suficientes que le permitan contratar un abogado, ni atender los gastos de un proceso.

Por lo anterior, considera este Despacho que las razones expuestas por la demandante, encuadran dentro de las determinadas en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, al tener la demandante escasos recursos económicos máxime si se tiene en cuenta que fue en razón a ello que su apoderada inicial renunció al poder conferido, razón por la cual este Juzgado CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA solicitado, no obstante, se REQUIERE a la señora LILIANA HERRERA HERNANDEZ a fin que acuda a la Defensoría del Pueblo y solicite ante dicha entidad que se le designe un abogado para que la represente y pueda continuar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv



Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419327bb1cfd7d8bade32e5985b60fcecadf768e07f96941ad80b6b5f60e6fa**

Documento generado en 04/02/2022 12:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>